

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Tutela

Expediente 23-001-33-33-002-2015-00376

Accionante: Antonio José Simanca Arrieta

Demandado: Departamento de Córdoba- Secretaria de Salud Departamental
de Córdoba y Mutual Ser EPS-S

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del veinticuatro (24) de agosto de 2015, el juzgado confirió parcialmente las pretensiones de la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 26 de noviembre de 2015, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional.

B. EJECUTORIADO el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 07 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA**

Montería, miércoles (06) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00050.

Incidente de Desacato de Tutela.

Accionante: Mary Luz Castro Pitalua.

Accionado: Colpensiones.

**Sujeto pasivo del incidente: Mauricio Olivera González- presidente y
único representante legal de Colpensiones.**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a establecer si deja sin efectos las sanciones por desacato impuestas mediante auto de veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El Juzgado mediante providencia de fecha 22 de mayo de dos mil quince (2015), resolvió imponer al doctor Mauricio Olivera González, representante legal de Colpensiones, la sanción de desacato consistente en arresto y multa, por el incumplimiento al fallo de veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015) mediante el cual este Juzgado le ordenó resolver de fondo la solicitud presentada por la señora Mary Luz Castro Pitalua.

Remitido el expediente al superior, a fin de que se surtiera la respectiva consulta, el Tribunal Administrativo de Córdoba modificó la decisión proferida, mediante auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil quince (2015).

Ahora, mediante escrito allegado el 03 de febrero de 2016 (fs.31 a 59), el representante legal de Colpensiones manifestó al Juzgado que dio cumplimiento al fallo de tutela, solicitando que se levantaran las sanciones por desacato. Para demostrar lo señalado, anexó copia de la respuesta del recurso de apelación de la resolución N° 168291 de 14 de mayo de 2014, mediante la cual se resolvió de fondo la solicitud hecha por la accionante, allegando también constancia de haber notificado a la actora (fl. 35 cuaderno principal)

Para el Juzgado, ante este panorama y siendo que Colpensiones ha dado cumplimiento al fallo de tutela, es procedente dejar sin efectos las sanciones impuestas, ya que el génesis de las mismas ha desaparecido, esto se corrobora, porque mediante el acto administrativo allegado, Colpensiones resolvió de fondo la petición de la accionante.

Es de anotar, que la finalidad del incidente de desacato no es sancionar, sino lograr el cabal cumplimiento de las órdenes contenidas en las sentencias de tutela, de tal suerte que una vez que se logre dicho cometido las sanciones pierden su razón de ser, en la medida en que el objetivo perseguido con el trámite de desacato se cumplió.

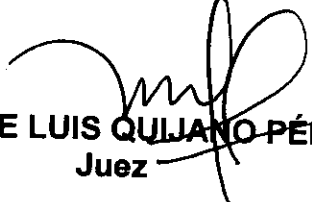
Por lo tanto, el Juzgado ordenará dejar sin efectos las sanciones impuestas mediante auto de veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).

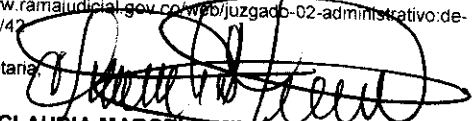
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

IV. RESUELVE:

1. Déjese sin efectos las sanciones por desacato a fallo de tutela impuestas en el auto de fecha de veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual se resolvió sancionar al representante legal de Colpensiones con cuatro (04) días de arresto y multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA. Montería, 07 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria:  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA

Montería, miércoles (06) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00134.

Incidente de Desacato de Tutela.

Accionante: Octavio Manuel Mercado Morales.

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Sujeto pasivo del incidente: PAULA GAVIRIA BETANCUR- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Representante Legal en lo judicial y extrajudicial de la UARIV.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a establecer si deja sin efectos las sanciones por desacato impuestas mediante auto de diez (10) de junio de dos mil quince (2015), previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El Juzgado mediante providencia de fecha 10 de junio de dos mil quince (2015), resolvió imponer a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, como directora de la UARIV, la sanción de desacato consistente en arresto y multa, por el incumplimiento al fallo de trece (13) de abril de dos mil quince (2015) mediante el cual este Juzgado le ordenó resolver de fondo la solicitud presentada por el señor Octavio Manuel Mercado Morales.

Remitido el expediente al superior, a fin de que se surtiera la respectiva consulta, el Tribunal Administrativo de Córdoba modificó la decisión proferida, mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

Ahora, mediante escrito allegado el 07 de septiembre de 2015 (fs.41 a 58, cuaderno principal), la directora de la UARIV manifestó al Juzgado que dio cumplimiento al fallo de tutela, solicitando que se levantaran las sanciones por desacato. Para demostrar lo señalado, anexó copia de la respuesta del derecho de petición de fecha tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015) (fs.49 a 58, cuaderno principal), mediante la cual se resolvió de fondo la

solicitud hecha por el accionante, allegando también constancia de haber sido enviada a la dirección de notificación del actor (fl. 58 cuaderno principal)

Para el Juzgado, ante este panorama y siendo que la UARIV ha dado cumplimiento al fallo de tutela, es procedente dejar sin efectos las sanciones impuestas, ya que el génesis de las mismas ha desaparecido, esto se corrobora, porque mediante el acto administrativo allegado, la UARIV resolvió de fondo la petición de la accionante.

Es de anotar, que la finalidad del incidente de desacato no es sancionar, sino lograr el cabal cumplimiento de las órdenes contenidas en las sentencias de tutela, de tal suerte que una vez que se logre dicho cometido las sanciones pierden su razón de ser, en la medida en que el objetivo perseguido con el trámite de desacato se cumplió.

Por lo tanto, el Juzgado ordenará dejar sin efectos las sanciones impuestas mediante auto de diez (10) de junio de dos mil quince (2015).

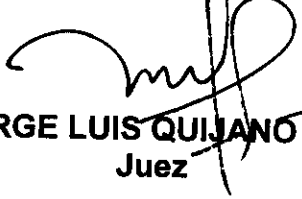
Como corolario de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de estudiar la solicitud de nulidad presentada por la UARIV por carencia de objeto.

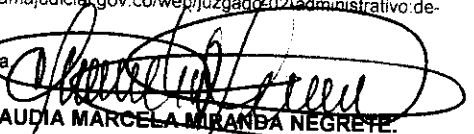
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

IV. RESUELVE:

1. Déjese sin efectos las sanciones por desacato a fallo de tutela impuestas en el auto de fecha de diez (10) de junio de dos mil quince (2015), mediante el cual se resolvió sancionar a la representante legal de la UARIV con dos días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA. Montería, 07 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02administrativo-de-monteria/42 La Secretaria  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, miércoles seis (06) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00296

Incidente de Desacato de Tutela

Accionante: Wilson Javier Soto Sena.

Sujeto pasivo del incidente: Gema Ester Vergara Alarcón

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a admitir el incidente de desacato de tutela, promovido por el señor Wilson Javier Soto Sena en contra la señora Gema Ester Vergara Alarcón, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba, en Auto de 8 de mayo de 2013 ha señalado que en el trámite de incidente de desacato se deben observar, en resumen, las siguientes pautas: i) verificar la notificación del fallo objeto de desacato; ii) identificación e individualización previa del presunto responsable y su ejercicio efectivo del cargo; iii) formulación en concreto del cargo o acusación respectiva al servidor público; iv) verificación del incumplimiento objetivo del fallo; y, v) verificación de la responsabilidad subjetiva del servidor público.

El presente trámite incidental, tiene por objeto verificar el cumplimiento o desacato al fallo de tutela de 13 de agosto de 2014, dentro de la tutela promovida por el señor Wilson Javier Soto Sena en contra del ICBF y de la señora Gema Ester Vergara Alarcón (Rad. 23-001-33-33-002-2014-00296), a través del cual se ordenó a ésta última, que de forma inmediata, cumpliera con la regulación de visitas plasmada en el acta de conciliación del 29 de octubre de 2014 ante el ICBF Regional Córdoba.

Por lo tanto, quien debe velar por el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 13 de agosto de 2014, que amparó los derechos fundamentales del menor Mateo Salvador Soto Vergara al cuidado y al amor, y a tener una familia y a no ser separado de ésta, es la señora Gema Ester Vergara Alarcón, madre del menor, quien además, está enterada de la existencia del fallo, porque el Juzgado, se lo notificó de manera personal, para que fuera acatado, so pena de ser sancionada (fl.63 del cuaderno de tutela).

Por consiguiente, no le queda duda alguna al Juzgado que la señora Gema Ester Vergara Alarcón, madre del menor del menor Mateo Salvador Soto Vergara, debe velar por el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

En consecuencia, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Admítase el incidente de desacato, promovido por el señor Wilson Javier Soto Sena en contra de la señora Gema Ester Vergara Alarcón, como madre del menor Mateo Salvador Soto Vergara, por el cargo de desacato al fallo de tutela de 13 de agosto de 2014, proferido por este Juzgado (Radicado 2014-0296), que en su parte resolutive expresa:

"PRIMERO.- AMPÁRESE los derechos constitucionales fundamentales del menor Mateo Salvador Soto Vergara al cuidado y al amor, y a tener una familia y a no ser separado de ésta.

SEGUNDO.- En consecuencia ordénese a la señora Gema Esther Vergara Alarcón a que inmediatamente cumpla con la regulación de visitas plasmada en el acta de conciliación del 29 de octubre de 2014 ante el ICBF Regional Córdoba, en la cual se acordó que el señor Wilson Javier Soto Sena, como padre del menor Mateo Salvador Soto Vergara, visite a su menor hijo los días lunes de 8:00am hasta las 11:00am, los días viernes de 2:00pm a 5:00pm, los días sábado desde las 2:00 p.m. hasta las 5:00p.m., y los días domingos desde las 8:00am hasta las 11:00am, siempre y cuando tales visitas no interfieran en las actividades familiares y sociales del menor.

TERCERO.- ADVIÉRTASE a la señora Gema Esther Soto Vergara que en el futuro se abstenga de incurrir en conductas que obstaculicen dichas visitas entre el señor Wilson Javier Soto Sena y el menor Mateo Salvador Soto Vergara, a menos que exista orden administrativa o judicial de autoridad competente, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO.- Las visitas a que hacen referencia los numerales anteriores podrán incluir a la familia extendida del señor Wilson Javier Soto Sena.

QUINTO.- Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2651 de 1.991–.

SEXTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."

2. Requírase a la señora Gema Esther Soto Vergara, madre del menor Mateo Salvador Soto Vergara, para que dentro del término **ÚNICO** de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con el fallo de tutela mencionado en el numeral anterior, pida y aporte pruebas, ejerza su derecho de

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00577
Incidente de Desacato de Tutela.

defensa y contradicción, y explique las razones que la han llevado a incumplir dicha sentencia.

3. Envíese a la señora Gema Esther Soto Vergara, copia del presente auto y del fallo de tutela a que hacen referencia los anteriores numerales de este auto, y cuyo desacato es objeto de indagación en el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería 7 de ABRIL de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRATE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA**

Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Acción de tutela.

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00199

Accionante: Luisa Fernanda Ochoa

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora LUISA FERNANDA OCHOA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

II. ANTECEDENTES.

1. La demanda de Tutela

1.1 Solicitud

La señora Luisa Fernanda Ochoa, interpuso acción de tutela en contra de la entidad mencionada, con el fin de que le sea amparado el derecho fundamental de petición.

1.2 Los hechos

En los hechos, informa el actor que interpuso derecho de petición el 15 de febrero de 2016 ante la UARIV, según los términos legales, han violado el derecho fundamental al no dar respuesta a la petición elevada.

1.3 Pretensiones

Para la protección de los derechos invocados, la accionante solicita que se le ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, contestar la petición presentada el 15 de febrero de 2016.

2. Respuesta de la parte accionada

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, no contestó la tutela.

3. Concepto del Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público conceptuó en el proceso de la referencia, haciendo alusión a la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II, de la Ley 1437 de 2011 la cual en su artículo 14 establece el término para resolver las distintas modalidades de petición.

Destacó lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T-630 del 08 de agosto de 2008 y en la sentencia T-377 de 2000, donde se sostiene que es obligatorio responder por escrito, de manera oportuna y analizando el fondo de la petición, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental y constitucional de petición.

Solicita que en la presente acción se debe amparar el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada de respuesta de fondo a la petición.

4. Elementos probatorios relevantes

Al presente trámite de tutela, se recaudó copia de la petición de fecha 15 de febrero de 2016 presentada por el accionante ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV (fs. 3 y 4).

III. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Este Juzgado es competente para resolver la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Problema jurídico a resolver

De acuerdo a los hechos que han dado lugar a la controversia objeto de la presente acción de tutela, le corresponde al Juzgado establecer si a la actora se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

3. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política estipula que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*. En tal sentido, el núcleo esencial del derecho de petición concierne no sólo a la posibilidad efectiva de formular peticiones respetuosas, sino además a obtener respuesta o resolución pronta, oportuna, sustancial y congruente a la cuestión solicitada. Así mismo, no comporta el derecho petición que la respuesta sea favorable.

En relación con la anterior, la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-377 de 2000¹ señaló:

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita".

4. Caso concreto. Violación del derecho de petición

Observa el Juzgado que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, no contestó la tutela, y por lo tanto no acreditó haber dado respuesta a la petición formulada por el actor el día 15 de febrero de 2016.

De conformidad con lo anterior, se accederá a la protección del derecho de petición del actor. En consecuencia, se ordenará a la doctora Paula Gaviria Betancur, en calidad de representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a que proceda dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a resolver de fondo la solicitud de presentada por la señora Luisa Fernanda Ochoa el día 15 de febrero de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Política,

IV. FALLA

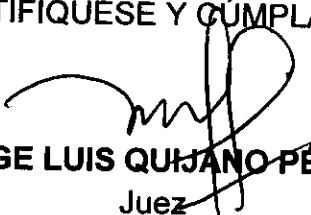
PRIMERO.- Conceder la tutela promovida por la señora LUISA FERNANDA OCHOA en consecuencia, ordénese a la doctora Paula Gaviria Betancur, en calidad de representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a que proceda dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a resolver de fondo la solicitud de presentada la señora Luisa Fernanda Ochoa el día 15 de febrero de 2016.

¹ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

SEGUNDO.- Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2591 de 1991-.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, seis (6) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00208

Acción: Tutela

Accionante: NANCY JIMENEZ MONTIEL

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Visto la anterior petición de tutela, y teniendo en cuenta el principio de informalidad que rige en el trámite de la misma, este Juzgado;

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de tutela presentada por la señora NANCY JIMENEZ MONTIEL CONTRA EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA.
2. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, comuníquese GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DE CORDOBA o quien haga sus veces, de la admisión de esta demanda de tutela. Para tal efecto, entréguesele copia de la misma con sus anexos.
3. Notifíquese personalmente el presente auto a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo.
4. Requiérase al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA o quien haga sus veces, para que, dentro de un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibo del respectivo oficio, se pronuncie en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela.
- Prevéngase al requerido sobre el hecho de que si la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).
5. Téngase como prueba los documentos anexados al escrito de tutela.
6. Téngase a doctor JORGE PETRO ARGEL, como apoderado de la accionante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, miércoles seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00456
Demandante: José Luis Santero Cochet
Demandado: CASUR

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

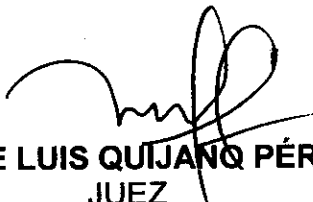
En atención a que la parte demandante en su escrito de demanda solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el oficio No. 14100/ GAG- SDP de 10 de agosto de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se correrá traslado a la parte demandada para que se pronuncie respecto a ella.

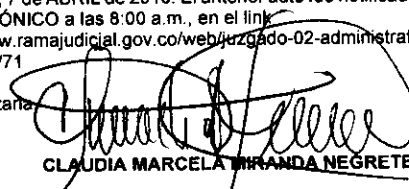
En consecuencia el Juzgado

II. RESUELVE

Correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto al artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 7 de ABRIL de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, miércoles seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00456
Demandante: José Luis Santero Cochet
Demandado: CASUR

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor José Luis Santero Cochet, presenta a través de apoderado judicial, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra CASUR, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

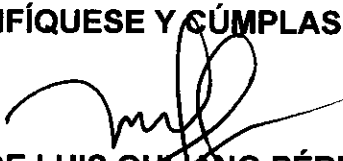
En consecuencia se:

II. RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor José Luis Santero Cochet contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de CASUR o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativo demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería al doctor **Isidoro Francisco Peralta Ramos**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

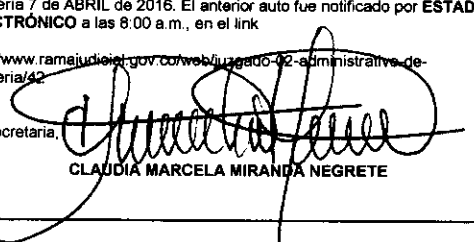

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería 7 de ABRIL de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, miércoles seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2013-00643
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL DORIA PEINADO
DEMANDADO	CASUR
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

1.1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 156 del plenario solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia, con constancia de notificación y constancia de ejecutoria, que preste merito ejecutivo; así mismo copia del poder y del auto que reconoció personería jurídica.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que “(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia autentica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS**, de la sentencia de primera instancia, con constancia de estar ejecutoriada, que presten merito ejecutivo; así mismo copia del poder y del auto que reconoció personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, 07 de abril 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/ez>

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00567
Demandante: Lucy del Carmen Rivas Padilla
Demandado: Municipio de Cereté - Colpensiones

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 09 de marzo de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales del Municipio de Cereté y Colpensiones o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Juan David Daguer Montalvo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.033.374 y portadora de la tarjeta Profesional N° 171623 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 07 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, miércoles seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23-001-33-33-002-2016- 00020
Demandante: Felipe Miguel Vélez Causil
Demandado: CREMIL

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Felipe Miguel Vélez Causil, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta el siguiente defecto que impone al Juzgado su inadmisión:

1. La demanda antes referida presenta el defecto de que en ella no se demanda la Resolución a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro del accionante, lo que es necesario para que no sea contradictorio a una eventual sentencia favorable a la demanda.

La Jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, ha señalado que la demanda se debe formular con la proposición jurídica completa, es decir, que deben demandarse conjuntamente todos aquellos actos que dan origen al derecho, o, en su defecto, que nieguen el mismo, lo que, en el caso, se traduce en la necesidad de atacar el acto que reconoce la pensión. Así lo ha manifestado dicha Corporación:

"En ese orden de ideas, se tiene que él aquí actor debió demandar no solo los dos últimos actos administrativos, -los que efectivamente demanda,- que por un lado negó la reliquidación de la pensión y el otro que resolvió el recurso de apelación confirmando tal decisión, pues si bien ellos en efecto constituyen una manifestación de la voluntad de la administración, la cual fue expresa, no puede desconocerse que existe otro acto administrativo a través del cual también la extinta Cajanal EICE, se pronunció, como bien fue la resolución No.49185 del 08 de octubre de 2007, pues esta constituye una unidad jurídica con los otros actos administrativos aquí acusados, y que también se pronunció sobre la reliquidación de la pensión del actor; por lo cual amerita también un juicio de nulidad, pues dicha resolución en mención contiene principalmente la manifestación de la voluntad de la administración, tanto que la misma, en los hechos de la demanda se acusa de no haber reliquidado la pensión del señor Miguel Abuchar Rumié incluyendo la totalidad de los factores salariales

correspondiente, por lo que habiéndose solicitado posteriormente, y nuevamente la reliquidación pensional, petición que fue denegada por la demandada mediante resolución RDP 006183 del 25 de julio de 2012 y confirmada mediante Resolución No. RDP 012601 del 22 de Octubre de 2012, considerando el Despacho que estas últimas al final lo que hacen es confirmar la decisión contenida en la resolución 49185 de 8 de octubre de 2007, al punto que la mesada pensional devengada por el actor, es liquidada conforme se indicó en este último acto administrativo; por tal razón en el presente asunto se configuró la llamada "proposición jurídica incompleta", que implica una ineptitud sustantiva de la demanda, como así lo ha expresado el H. Consejo de Estado, y que en últimas imposibilita el pronunciamiento de fondo en el asunto. Es decir debían demandarse todos los actos administrativos mediante los cuales la demandada se pronunció respecto de la reliquidación pensional del señor Abuchar Rumié."

Manifestado lo anterior, y puesto que el actor pretende el reajuste de su asignación de retiro, debe solicitarse la nulidad parcial del acto de reconocimiento de la misma, Resolución No. 1817 de 11 de marzo de 2014.

2. El artículo 74 del C.G.P., establece que en los poderes especiales los asuntos se deben determinar claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

Enunciado lo anterior, se observa que en el poder aportado con la demanda, no se facultó al Dr. Álvaro Rueda Celis, para solicitar la nulidad de la Resolución No. 1817 de 11 de marzo de 2014 "Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Soldado Profesional del Ejército VELEZ CAUSIL FELIPE MIGUEL", y por lo tanto debe corregirse el mismo en ese sentido.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1° **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería 7 de ABRIL de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:08 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, miércoles seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00585
Demandante: Leida Eunice García Restan
Demandado: La Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Alcaldía municipal y Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora Leida Eunice García Restan, contra la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Alcaldía municipal y Departamento de Córdoba.

II. CONSIDERACIONES:

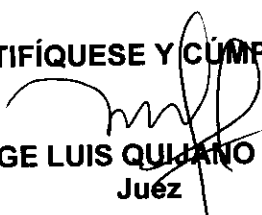
Observa el Juzgado que la demanda se encuentra dirigida al Tribunal Administrativo de Córdoba, al igual que el poder otorgado por la actora, por lo tanto se dispondrá la remisión del expediente a la oficina de reparto judicial para que lo asigne a quien corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Remitir el proceso a la Oficina judicial para que asigne su conocimiento al Tribunal Administrativo de Córdoba.

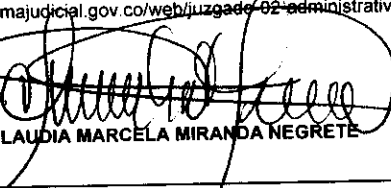
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería 7 de ABRIL de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, miércoles seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00009

Demandante: Gustavo Cabarcas Salgado

Demandado: Municipio de Chinú y Fundación Nueva Ilusión

Se procede a decidir sobre la demanda presentada por el señor Gustavo Cabarcas Salgado contra el Municipio de Chinú y la Fundación Nueva Ilusión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

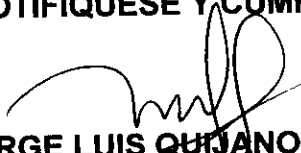
Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria vía proceso ordinario laboral, se avocará el conocimiento de la demanda instaurada y se ordenará al accionante que la misma sea adecuada a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción, atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. Igual anotación se hace respecto al poder conferido, el cual deberá adecuarse en el sentido de dirigirse al juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento de la presente acción
2. Ordenar adecuar la presente demanda a uno de los medios de control de la Ley 1437 de 2011, la cual debe contener todos los requisitos previstos en el artículo 162 ibídem. Para tal efecto concédase el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 7 de ABRIL de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria:


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA**

Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Acción de tutela.

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00205

Accionante: Omaira Stella Oviedo Díaz

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora OMAIRA STELLA OVIEDO DÍAZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

II. ANTECEDENTES.

1. La demanda de Tutela

1.1 Solicitud

La señora Omaira Stella Oviedo Díaz, interpuso acción de tutela en contra de la entidad mencionada, con el fin de que le sea amparado el derecho fundamental de petición.

1.2 Los hechos

En los hechos, informa el actor que interpuso derecho de petición el 24 de febrero de 2016 ante la UARIV, según los términos legales, han violado el derecho fundamental al no dar respuesta a la petición elevada.

1.3 Pretensiones

Para la protección de los derechos invocados, la accionante solicita que se le ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, contestar la petición presentada el 24 de febrero de 2016.

2. Respuesta de la parte accionada

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, no contestó la tutela.

3. Concepto del Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público conceptuó en el proceso de la referencia, haciendo alusión a la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II, de la Ley 1437 de 2011 la cual en su artículo 14 establece el término para resolver las distintas modalidades de petición.

Destacó lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T-630 del 08 de agosto de 2008 y en la sentencia T-377 de 2000, donde se sostiene que es obligatorio responder por escrito, de manera oportuna y analizando el fondo de la petición, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental y constitucional de petición.

Solicita que en la presente acción se debe amparar el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada de respuesta de fondo a la petición.

4. Elementos probatorios relevantes

Al presente trámite de tutela, se recaudó copia de la petición de fecha 24 de febrero de 2016 presentada por la accionante ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV (fl. 2).

III. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Este Juzgado es competente para resolver la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Problema jurídico a resolver

De acuerdo a los hechos que han dado lugar a la controversia objeto de la presente acción de tutela, le corresponde al Juzgado establecer si a la actora se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

3. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política estipula que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*. En tal sentido, el núcleo esencial del derecho de petición concierne no sólo a la posibilidad efectiva de formular peticiones respetuosas, sino además a obtener respuesta o resolución pronta, oportuna, sustancial y congruente a la cuestión solicitada. Así mismo, no comporta el derecho petición que la respuesta sea favorable.

En relación con la anterior, la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-377 de 2000¹ señaló:

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

4. Caso concreto. Violación del derecho de petición

Observa el Juzgado que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, no contestó la tutela, y por lo tanto no acreditó haber dado respuesta a la petición formulada por el actor el día 24 de febrero de 2016.

De conformidad con lo anterior, se accederá a la protección del derecho de petición del actor. En consecuencia, se ordenará a la doctora Paula Gaviria Betancur, en calidad de representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a que proceda dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a resolver de fondo la solicitud de presentada por la señora Omaira Stella Oviedo Díaz el día 24 de febrero de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Política,

IV. FALLA

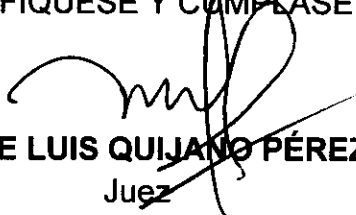
PRIMERO.- Conceder la tutela promovida por la señora OMAIRA STELLA OVIEDO DÍAZ en consecuencia, ordénese a la doctora Paula Gaviria Betancur, en calidad de representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a que proceda dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a resolver de fondo la solicitud de presentada la señora Omaira Stella Oviedo Díaz el día 24 de febrero de 2016.

¹ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

SEGUNDO.- Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2591 de 1991-.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.**

Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Tutela

Expediente 23-001-33-33-002-2015-00322

Accionante: María Nicolasa Cuadrado de Cansino

Demandado: UARIV

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del doce (12) de agosto de 2015, el juzgado concedió las pretensiones de la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 26 de noviembre de 2015, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional.

B. EJECUTORIADO el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - CORDOBA.**

Montería, 07 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/02>

La Secretaria

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE